


Medellín, Septiembre 1 de 2017

HONORABLES MAGISTRADO
ALEJANDRO LINARES CANTILLO
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Honorables Magistrado

De manera respetuosa, en ejercicio del derecho constitucional que me ampara, me permito presentar ante usted la RESPUESTA A AUTO INADMISORIO. EXPEDIENTE D-12272 (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 154 del Código Civil (modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992) dentro del término indicado, anexando dos copias para el análisis correspondiente.

Me suscribo atentamente,


OLGA CÉCILIA LOPERA BONILLA
CC 42.895.205 de Envigado

RESPUESTA A AUTO INADMISORIO

HONORABLES MAGISTRADO
ALEJANDRO LINARES CANTILLO
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Ref.: RESPUESTA A AUTO INADMISORIO. EXPEDIENTE D-12272

Actor: Olga Cecilia Lopera Bonilla

Honorable Magistrado

En respuesta al pronunciamiento realizado por ese Despacho el día 28 de Agosto del 2017, en el cual se inadmite la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 154 del Código Civil (modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992), a continuación se realizan la corrección de la demanda en lo relacionado a los numerales 9 (iii), 10 11, 12, 13, 14 del Auto inadmisorio, por ser las señaladas en el mismo para la VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.

Me permito agrupar los numerales 9(iii), 10, 11, 12 y 14 para su análisis, ya que todos tienen como base la misma argumentación aclaratoria.

NUMERAL 9 (iii) "... se solicita al demandante que en corrección de su demanda, aclare a la Corte cuál es la disposición normativa que considera vulnera las normas constitucionales que se citan en el texto de la demanda"

NUMERAL 10 "...como se indicó en el numeral 9 anterior, no se observa con claridad cuáles son los numerales de la disposición demandada, sobre los cuales recaen los reparos de constitucionalidad formulados por la demandante en su escrito"

NUMERAL 11 "... Así, en el escrito, no se evidencia de forma clara cuál es la confrontación real y existente del artículo 154 con los mandatos constitucionales invocados, por lo cual se le recuerda a la accionante que en el escrito de la demanda debe presentar de forma clara, cierta, específica y pertinente las razones por las cuales cada uno de los numerales que componen el mencionado artículo, conllevan a una verdadera confrontación con los mandatos constitucionales alegados, de forma tal que, la demanda tenga un alcance persuasivo sobre la exequibilidad de la norma demandada".

Como se expuso en el texto de la demanda, el artículo 6o de la Ley 25 de 1992 que modifica el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, es contrario a los artículos 13 y 16 de la Constitución Política no porque las causales taxativas existentes consagradas en los numerales 1 al 9 conlleven una vulneración a los mismos, sino porque la norma crea una desigualdad jurídica al no consagrar la posibilidad de solicitar el divorcio unilateral para las personas casadas por el rito civil por otras causas adicionales a la del numeral octavo.

Al hacerse una referencia expresa al numeral octavo, no se está cuestionando la cosa juzgada, se pretende poner en relieve la importancia de adicionar la norma otorgando la posibilidad de invocar el divorcio en forma unilateral por otras causales y bajo términos de tiempo menos extensos. Se busca con ello promover el análisis de mecanismos para proteger tanto a los miembros de la pareja como a sus hijos en el proceso del divorcio ya que " En la mayoría de las situaciones en que los cónyuges no pueden dar un adecuado y oportuno cierre a terminación del proyecto de vida conjunto, sea por inmadurez, resentimientos, heridas o procesos de duelo no resueltos, por juegos de poder, por la búsqueda de inocentes y culpables, por codependencia, apego o porque la Ley no lo permite, los hijos quedan mayormente expuestos a que dentro del conflicto sentimental y económico de sus padres se presenten los síndromes de Alienación Parental, de Salomón o la Padrectomía con todo el daño que les causa a ellos, a la familia y a la relación coparental".

Como se lee en la parte final de la demanda: "En base a todo lo anteriormente expuesto pongo en consideración de los Honorables Magistrados la procedencia de la presente demanda de Inconstitucionalidad del ARTICULO 6 DE LA LEY 25 DE 1992 CAUSALES DE DIVORCIO, que modifica el Artículo 154 del código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, la cual es parcialmente inexecutable en el entendido que ese artículo debe ser complementado ya presenta una exclusión normativa contraria a los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad".

Es entonces en el vacío de la norma, no en su contenido, en el cual radica la inexecutable por la vulneración a los derechos constitucionales invocados.

Numeral 14 "Por último, es de relevancia anotar que las causales primera, sexta y octava previstas en el artículo 154 del Código Civil (según modificadas), ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte, por lo que en aras de determinar la diferencia de los cargos formulados o el cambio en el parámetro de control, el Despacho llama la atención a la demandante en la necesidad de especificar en detalle las razones por las cuales considera que no existe una cosa juzgada absoluta".

El texto de la demanda no tiene la pretensión de desvirtuar o controvertir "la cosa juzgada absoluta" de las Sentencias Constitucionales que han fallado los cargos de inexecutable presentados en relación a los numerales primero (Sentencia C-660 de 2000), sexto (Sentencia C-246 de 2002) y octavo (Sentencia C-746/11) del artículo 6o de la Ley 25 de 1992 que modifica el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, por el contrario, al mencionar la Sentencia C-746/11, se hizo especial énfasis en que se reconoce que es cosa juzgada, tampoco se controvierte la executable de los demás numerales y se infiere que la totalidad del artículo no está bajo el supuesto jurídico de "la cosa juzgada absoluta", ya que la Corte no se ha pronunciado mediante sentencia sobre otros numerales no demandados ni sobre el tema de la presente demanda.

Numeral 12 "Así mismo, observa el despacho que la demanda no tiene en cuenta el contexto en el cual fue proferida la norma, para lo cual sugiere el Despacho que en el escrito de corrección, se indiquen las razones por las cuales no se alteran los mecanismos de protección previstos en el régimen civil, en lo que tiene que ver con porción de alimentos, entre otros.

Como se acaba de exponer, ningún numeral del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modifica el Artículo 154 del código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976 vulnera la constitución, lo que la vulnera es la falta de una más extensa regulación, por lo tanto se considera que no se está dejando de tener en cuenta "el contexto en el cual fue proferida la norma" el cual hace directa referencia a las Causales de Divorcio que son aplicables tanto para el matrimonio civil como el religioso. Al no solicitarse un cambio a las causales ya consagradas sino una adición a la norma, de proceder la demanda, la Corte tendrá la facultad de exhortar al Congreso como órgano competente para modificar la Ley, a tener en cuenta "los mecanismos de protección previstos en el régimen civil, en lo que tiene que ver con porción de alimentos, entre otros".

Numeral 13 "...la Corte ha estimado que los cargos por la supuesta violación del principio de igualdad, deben demostrar con razones constitucionales válidas la ausencia de una justificación objetiva y razonable y, por lo tanto, que el trato es arbitrario, especificando adicionalmente quienes son los sujetos de comparación, y por qué los mismos son comparables. Por lo cual, se sugiere que en el escrito de corrección se estimen dichos elementos, de forma tal que, la demanda tenga un alcance persuasivo sobre la executable de la norma demandada".

Como se expuso en el texto de la demanda, "En virtud de los Concordatos o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno celebrados con el Estado Colombiano, a las personas casadas válidamente por un rito religioso se les otorgan los mismos derechos y obligaciones legales que a las personas casadas por rito civil ", por lo que los sujetos comparables son quienes se casan sea por el rito civil o por rito religioso ya que en ambos casos la Ley les otorga a ambos los mismos efectos civiles.

"ARTÍCULO 1o. Ley 25 de 1992, El artículo 115 del Código Civil se adicionará con los siguientes incisos:

Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano.

Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa".

Los sujetos en comparación son comparables ya que cuando una pareja se casa por un rito religioso y otra por lo civil, ambos matrimonios tendrán los mismos efectos legales ante el Estado, pero no obstante estar bajo la misma normatividad, tener las mismas obligaciones y derechos, se observa un trato desigual para quienes están casados por el rito civil ya que se encuentran en desventaja en el evento en que alguno de ellos quiera solicitar el divorcio.

Tomemos como ejemplo a dos personas casadas, una por el rito civil y la otra por el rito religioso-católico, ambas consultan con un abogado porque quieren divorciarse de sus parejas. El profesional les puede proponer que se solicite la declaratoria de divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, de mutuo acuerdo ante Notario o Juez competente.

En el evento que los cónyuges de los consultantes hayan realizado o estén realizando actos o hechos que estén consagrados en una causal del artículo 6 de la ley 25 de 1992, que modifica el Artículo 154 del código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, puede recomendárseles a ambos no solo intentar el mutuo acuerdo, sino también que demanden el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y si es del caso, se solicitarán la condena por alimentos a cargo del cónyuge culpable.

Pero, si no se logra el mutuo acuerdo, el cónyuge no quiere divorciarse y no ha tenido relaciones sexuales extramatrimoniales; no ha incurrido en el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone como cónyuge y como padre; no ha realizado ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra; habitualmente no se embriaga ni usa sustancias alucinógenas o estupefacientes (salvo prescripción médica); no tiene una enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial; no realiza conductas tendientes a corromper o pervertir al otro cónyuge, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo, ya no se les puede recomendar lo mismo a ambos.

Quien esté casado por el rito civil deberá separarse de hecho por un término no menor a dos años y luego solicitar el divorcio. Como consecuencia de la separación de cuerpos no se comparte más el hogar común, si la pareja tenga hijos, uno o ambos padres no podrán vivir en forma permanente con ellos, por lo cual la familia nuclear se disuelve antes de la sentencia de divorcio. El tener que mantener dos lugares para que los cónyuges vivan separados por un tiempo no menor a dos años aumenta el gasto familiar, lo que puede afectar negativamente también antes del divorcio, el monto de los alimentos a que tienen derecho los hijos.

El mayor tiempo en que los padres deban estar separados sin poder dar un cierre oportuno al proceso de divorcio, repercute negativamente en los hijos, la familia, en la relación coparental y dado que la separación de cuerpos suspende la vida en común de los casados sin disolver el matrimonio, limita el libre desarrollo de la personalidad de quien quiera conformar una nueva pareja erótico-afectiva (se le puede demandar por la causal del numeral primero del mismo artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976 y condenar al pago de alimentos sanción en favor del otro cónyuge).

Adicionalmente puede verse afectado en el aspecto patrimonial ya que la separación de bienes solo se puede solicitar por las causales del artículo 200 del código civil - Derogado por el art. 698, Código de Procedimiento Civil. Modificado por la Ley 1 de 1976-, que son : **1o)** "Las mismas causas que autorizan la separación de cuerpos" (según el Artículo 165 del código civil Modificado por el art. 15, Ley 1 de 1976, son o las mismas causa para invocar el divorcio o por mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente. En el ejemplo, la persona no tiene alguna de las dos opciones) y **2o)** "Por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal".

En el ejemplo propuesto, a quien está casado por el rito católico se le puede dar a conocer que tiene una ventaja sobre quien lo está solo por el rito civil ya que puede solicitar la demanda de nulidad matrimonial siendo o no el culpable de los hechos, con o sin la participación de su cónyuge (siguiendo el debido proceso, se le habrá notificado la demanda), aún con su oposición (si la causa es válida, no se requiere de su aceptación) y ninguno de los cónyuges tiene que dejar el hogar entretanto se resuelve la causa por lo que no se anticipan gastos ni la disolución de la familia nuclear. Habiéndose derogado la doble instancia para el proceso eclesiástico, la sentencia de nulidad toma menos tiempo y en consecuencia la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

Aún siendo ambas formas de contraer matrimonio, con las mismas consecuencias jurídicas, se pueden evidenciar que sin que exista una justificación objetiva y razonable, quienes se casan por el rito religioso tienen mayores ventajas al momento de solicitar la disolución del vínculo que quienes lo hacen por el rito civil, por lo cual el artículo 6 de la ley 25 de 1992, que modifica el Artículo 154 del código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976 al no consagrar una causal de divorcio que permita la posibilidad de solicitar el divorcio civil unilateralmente por causa diferente a la consagrada en el numeral octavo, vulnera el derecho a la igualdad de personas en idénticas circunstancias.

En los matrimonios por rito religioso existe la posibilidad de invocar la nulidad matrimonial según la normatividad de su religión con los mismos efectos del divorcio, adicionalmente pueden solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por las mismas causales legales que los casados civilmente, pero los casados civilmente no pueden invocar causales adicionales a las consagradas en el artículo 6 de la ley 25 de 1992, que modifica el Artículo 154 del código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976.

Sobre el derecho a la igual, la Corte en la Sentencia C-1033/02 dijo:

"6. El derecho a la igualdad

"... De esta manera, el derecho a la igualdad, que a la vez constituye un principio fundamental, se traduce en la garantía a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias..."

"La discriminación implica entonces, la violación del derecho a la igualdad, por lo que su prohibición constitucional se encamina a impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas de ellas, sin que exista justificación objetiva y razonable".


Nuevamente se cita un aparte de lo expuesto por la Corte en Sentencia SU 214/16 por considerarlo pertinente:

"Los contenidos iniciales del principio de igualdad pueden ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) Acordar un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; (ii) Brindar un trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común; (iii) Dispensar un trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) Brindarle un trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes"

De la manera más respetuosa, reitero la solicitud a esta Corte para que se exhorte al Congreso de la República por ser el órgano legislativo competente para expedir las leyes, a incluir en el artículo 6 de la ley 25 de 1992, que modifica el Artículo 154 del código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, la normatividad correspondiente que permita el divorcio civil en forma unilateral para que así se garantice la protección al libre desarrollo de la personalidad y la igualdad legal entre las personas casadas mediante la celebración del matrimonio por el rito civil y las casadas válidamente por rito religioso.

Esperando se haya cumplido cabalmente con lo solicitado por ese Despacho, me suscribo del honorable Magistrado,

Atentamente


OLGA CECILIA LOPERA BONILLA
CC 42.895.205 de Envigado

